

3

**PRESENTACIÓN PONENCIA “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 213 DE 2021 CÁMARA – 152 DE 2021 SENADO”, POR MEDIO DEL CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 325 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE EXPIDE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.**

**POR: LUIS ALEJANDRO MOTTA MARTINEZ** Identificado con cédula 17107985, Obrando en condición de ciudadano en ejercicio, además, como Representante Legal de la Asociación Ecológica Colombiana “ASOECO” y como Consejero de la CAR – Cundinamarca, en representación de las Organizaciones sin Ánimo de Lucro de carácter Ambiental.

Respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Parlamentarios que revisen minuciosamente el artículo 44 del proyecto de ley por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se expide el régimen especial de la región metropolitana de Bogotá – Cundinamarca. Esta solicitud respetuosa obedece a que incluyen en ese proyecto de ley modificar el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, que corresponde a un mandato Constitucional establecido en el numeral 7 del artículo 150. El cual, resulta contrario a la unidad de materia que establecen las normas vigentes y ratificados en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. El honorable congreso de la república tiene la obligación estatal de respetar, garantizar y efectivizar los principios<sup>1</sup> fundantes del modelo de Estado adoptado en 1991, a saber: la obligación estatal de respetar y garantizar el principio y fin constitucional del **<<Estado Social de Derecho>>**; de la **<<Democracia Participativa>>**; de la **<<Soberanía Popular>>** y del **<<pluralismo>>**; Garantías fundamentales a la I) **<<participación democrática>>**, **<<igualdad>>** y **<<no discriminación>>**, como parte del núcleo definitorio de la propia Constitución.

Es importante señalar que pretender modificar el artículo 26 de la Ley 99 de 1993 y **no adicionar** como allí se afirma; **altera sustancialmente** la voluntad del legislador consignada en el artículo precitado, quien, en armonía con los principios y valores constitucionales, estableció y/o definió la conformación del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgando especial representación a la sociedad civil (Soberanía popular), lo cual, es desconocido en la iniciativa legislativa modificatoria, la cual, sitúa en riesgo de afectación la **<<participación ciudadana>>** como principio definitorio del modelo de Estado adoptado desde 1991; la cual, se erige a su vez como una herramienta fundamental con la que cuentan los ciudadanos para incidir en las decisiones que les afectan y como principio básico de la **<<democracia participativa>>** que se destaca igualmente en el texto superior en su preámbulo.

Lo anterior, como consecuencia de la **<<eliminación>>** de **uno (1)** de los representantes del sector privado y **uno (1)** representantes de las entidades sin ánimo de lucro, lo que se traduce en una afectación directa al derecho de los ciudadanos a no sólo conformar el poder, como sucede en la democracia representativa, sino también, a ejercerlo y controlarlo (Sentencia T-358/02).

---

<sup>1</sup> Corte constitucional, en sentencia T-406 de 1992, con ponencia de Ciro Angarita Barón, indica que, “...**Los principios Constitucionales**, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez

La conformación que se propone relega y desecha los principios definitorios de <<Democracia Participativa>> y de <<Participación ciudadana>> que por voluntad del constituyente desde el preámbulo de la Constitución han sido destacados, pasando por alto arbitrariamente el hecho de que, a través de estos se busca lograr una real eficacia de la consagración de la **soberanía popular** (SU.1122-01), la cual, **pretende ser sustituida** por intereses políticos que veleidosamente buscan implantar una organización burocrática que responda a los intereses específicos de los gobernantes de turno y no de la sociedad, esta última que, verdaderamente debe tener mayor representación en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, pues, no debe perderse de vista que el texto superior que da inicio con las expresiones: <<**El Pueblo de Colombia**>> y <<en ejercicio de **su poder soberano**>>, lo cual, debería llamar la atención a los Honorables Parlamentarios a efectos de que se salvaguarden los valores y principios superiores que impregnan el sinnúmero de garantías fundamentales consignados en la carta política.

Por lo anterior, es que solicito respetuosamente a los Honorables Parlamentarios retirar el artículo 44 del proyecto de ley por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se expide el régimen especial de la región metropolitana de Bogotá – Cundinamarca. Esta solicitud respetuosa obedece a que incluyen en ese proyecto de ley modificar el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, que corresponde a un mandato Constitucional establecido en el numeral 7 del artículo 150.

Atentamente



**LUIS ALEJANDRO MOTTA MARTINEZ**

Cédula No. 17107985

**DIRECCION Y TELEFONO: Carrera 18 No 91-63 apto. 303 de Bogotá, Celular 3102599091**

**Correo Electrónico: [asoeco@gmail.com](mailto:asoeco@gmail.com)**